

EXPEDIENTE No:	*****
QUEJOSA:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 15/2013
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 5 de abril de 2013

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente *****, relacionado con el caso de la señora N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de octubre de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora N1, en el cual asentó en síntesis que el día 20 de diciembre de 2009, su hijo N2 y dos personas más, fueron privados de la vida al encontrarse en el ejido *****, Angostura, Sinaloa.

Asimismo, la señora N1 manifestó que con motivo de dichos hechos se inició ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa una averiguación previa, misma que a su juicio no estaba siendo integrada correctamente toda vez que aún no había sido resuelta a pesar de que existían elementos de prueba suficientes para realizarlo.

Por dichos motivos, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los presentes hechos y en su momento determinara lo conducente para que la agencia del Ministerio Público

del fuero común responsable de dar trámite a dicha indagatoria penal practicara las diligencias necesarias que permitieran el esclarecimiento de los hechos en que su hijo N2 perdiera la vida.

B. Con motivo de dicha denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número de expediente *****, solicitándose el informe respectivo al agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, como autoridad presunta responsable, esto de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por la señora N1 en fecha 14 de octubre de 2011, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos como víctima del delito, mismas que atribuyó a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 19 de octubre de 2011, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora N1 narró en su escrito de queja.

3. Requerimiento de informe mediante oficio número ***** de fecha 15 de noviembre de 2011, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, a través del cual esta CEDH solicitó remitiera el informe requerido mediante oficio número ***** de fecha 19 de octubre de 2011.

4. Informe recibido en este Organismo Estatal el 22 de noviembre de 2011, mediante oficio número ***** signado por el licenciado N3, agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la averiguación previa número *****, misma que iniciara con motivo de los hechos delictivos en que perdiera la vida el señor N2.

5. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 13 de febrero de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común con

residencia en Angostura, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos que la señora N1 narró en su escrito de queja.

6. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número ***** de fecha 6 de marzo de 2013, signado por el licenciado N3, agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de diciembre de 2009, los señores N2, N4 y N5, fueron privados de la vida al encontrarse en el ejido *****, Angostura, Sinaloa.

Con motivo de dichos hechos se inició la averiguación previa número ***** ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa.

En relación a la integración de dicha indagatoria penal, la misma se encuentra en trámite, existiendo un periodo de inactividad comprendido a partir de los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010 al día 5 de mayo de 2012, existiendo en tal sentido una dilación en la integración de la averiguación previa de aproximadamente dos años seis meses, tiempo durante el cual la referida indagatoria penal permaneció inactiva en los archivos de dicha representación social, dilación que ha transgredido los derechos humanos de la señora N1, en su carácter de víctima del delito, en específico, el derecho a una pronta y expedita administración y procuración de justicia, así como su derecho humano a la seguridad jurídica.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, violó en perjuicio de la señora N1, en su carácter de víctima del delito, el derecho humano a una pronta y expedita administración y procuración de justicia así como su derecho humano a la seguridad jurídica, esto con motivo de la dilación de dos años seis meses en la integración de la averiguación previa número *****.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita administración y procuración de justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa

Antes de examinar el hecho violatorio que da origen a la presente resolución, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

Al respecto, se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así, y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado, tal cual lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho, por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las

víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera, la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe durante el ejercicio de sus funciones abstenerse de adoptar conductas omisas en su labor investigadora, esto en aras de evitar la dilación en la integración de la averiguación previa y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 14 de octubre de 2011, la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus derechos humanos como víctima del delito, mismas que atribuyó a la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa.

En atención a dicho escrito de queja, mediante oficio número ***** de fecha 19 de octubre de 2011, este Organismo Estatal solicitó un informe al agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, como autoridad presunta responsable, mismo a la que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número *****, remitiendo adjunto a

dicho oficio copia certificada de la averiguación previa número *****.

Del análisis de las constancias de dicha indagatoria penal se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, en los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010 realizó diversas diligencias de trámite respecto a la acreditación del cuerpo del delito, tales como fe del lugar de los hechos, identificación de los cadáveres, acuerdo de entrega de los mismos, estudio toxicológico de los cuerpos, entre otros.

Sin embargo, dicho representante social no realizó de forma pronta y expedita diligencias encaminadas a esclarecer y acreditar la presunta responsabilidad de las personas que privaron de la vida a los señores N2, N4 y N5, toda vez que una de las primeras diligencias encaminadas en tal sentido, se practicó hasta el día 18 de septiembre de 2012, consistente en un citatorio que se giró en contra del señor N6, a fin de que acudiera a rendir su declaración ministerial en calidad de indiciado ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa.

Tal diligencia fue practicada dos años cuatro meses después de que dicho representante social tuviera conocimiento de que dicha persona estaba siendo señalada directamente como responsable de las lesiones que ocasionarían posteriormente la muerte del señor N2, misma circunstancia que fuera hecha de su conocimiento en fecha 24 de mayo de 2010, por el Coordinador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número ***** de fecha 22 de abril de 2010.

Esta demora en la indagatoria propició que el principal probable responsable no fuese ubicado tras dos años y cuatro meses de transcurridos los hechos, lo que sin duda genera impunidad y obstaculiza la realización de una investigación eficaz y pronta que satisfaga los anhelos de justicia de los ofendidos del delito.

Asimismo, es importante señalar que el agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, después de realizar las diligencias de trámite expuestas en párrafos anteriores, mismas que como ya lo hemos señalado fueron llevadas a cabo en los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010, no practicó ninguna otra diligencia sino hasta el día 5 de mayo de 2012, existiendo en tal sentido una dilación en la integración de la referida averiguación previa de aproximadamente dos años seis meses, tiempo durante el cual dicha indagatoria penal permaneció inactiva en los archivos de esa representación social, dilación que ha transgredido los derechos humanos de la señora N1, en su carácter de víctima del delito, en específico, el derecho a una pronta y expedita administración y procuración de justicia.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al licenciado N3, agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, responsable de violar en perjuicio de la señora N1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, al llevar a cabo el retardo y entorpecimiento negligente en la función investigadora y persecutoria de delitos de aproximadamente dos años seis meses en la integración de la averiguación previa número *****, ha transgredido diversos derechos existentes a favor de la señora N1, en su carácter de víctima del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello la impunidad en los hechos denunciados y, principalmente, la violación al derecho humano de la señora N1 de acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle.

Con base en todo lo anterior, el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, ha transgredido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial.**”

Asimismo, dicho servidor público ha transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 5 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 11 y 12 de Las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

En consecuencia, dicho representante social al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales exigen a la institución del Ministerio Público conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humano.

Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, ha transgredido diversa normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos, mismas que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios

patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra del licenciado N3, agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, esto por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado durante la integración de una indagatoria penal, respeten en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las víctimas del delito.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

Además de esto, la dilación en la integración de una averiguación previa por parte del Ministerio Público genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una

doble victimización en la persona ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.

Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, al no llevar a cabo una rápida, eficiente y eficaz integración de la averiguación previa número *****, al recaer en una dilación de dos años seis meses acreditada en el expediente conformado en el presente caso, ha transgredido la seguridad, certeza, confianza y credibilidad que la señora N1 ha depositado en la ley y en el propio Estado de derecho respecto a la protección de sus derechos humanos.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, responsable de violar en perjuicio de la señora N1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a la seguridad jurídica.

En términos de lo anterior, el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, ha transgredido el derecho humano de seguridad jurídica reconocido implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Asimismo, el personal de dicha representación social transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De igual manera, el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura con su actuar ha transgredido el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Art. 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la conducta desplegada por el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de la señora N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al licenciado N3, agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, encargado del trámite de la averiguación previa número *****, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emitan la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado N3, agente del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, mismo que trastocó los derechos humanos de la hoy quejosa por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia y al trastocar su derecho humano a la seguridad jurídica.

Se nos remita además constancia de inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta al personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, cursos de capacitación que les permita discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 15/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus

contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO